



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2023-00466-00

DEMANDANTE: SEGURIDAD NÁPOLES LTDA

DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A.

Revisada la demanda para estudio de admisibilidad, observa el despacho que esta no reúne los requisitos de ley, para que se proceda con el trámite de la misma. Se atisba, que se pretende en el presente asunto, el cobro de las facturas que se detallan a continuación:

FACTURA	VALOR	PERIODO FACTURADO
FVAL175	\$9.315.302	Del 29 de abril al 28 de mayo de 2022
FVAL229	\$12.209.390	Del 29 de junio al 28 de julio de 2022
FVAL228	\$12.209.390	Del 29 de mayo al 28 de junio de 2022
FVAL242	\$12.209.390	Del 29 de julio al 28 de agosto de 2022
FVAL266	\$12.209.390	Del 29 de agosto al 28 de septiembre de 2022
FVAL288	\$12.209.390	Del 29 de septiembre al 28 de octubre de 2022
FVAL313	\$12.209.390	Del 29 de octubre al 28 de noviembre de 2022
FVAL330	\$10.521.514	Del 29 de noviembre al 31 de diciembre de 2022

No obstante, revisados los documentos anexos encuentra el despacho que dichas facturas están incompletas, son ilegibles y no permiten la verificación de los hechos de la demanda y sus pretensiones, siendo estos un anexo importante para dar trámite a este tipo de proceso.

De igual manera, advierte insatisfecho el requisito contenido en el N° 4 del Artículo 82 del C.G.P., referente a establecer *lo que se pretenda con precisión y claridad*, en la medida en que, como pretensiones de la demanda, además del pago de las sumas de dineros contenidos en las facturas y sus correspondientes intereses moratorios, solicitan las siguientes:

13. Efectuar la liquidación el Contrato CPS N°011-2022, suscrito entre el TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A, y SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., conforme a lo estipulado en la cláusula decima sexta contractual.
14. NOTIFICAR de la presente demanda a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior, por cuanto la liquidación del contrato no es del resorte del proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención y lo que atiende a la citación de la Superintendencia de Transporte, desconoce el despacho su objeto y fundamento jurídico. Situación que genera confusión al despacho, debiendo ser aclarado por el demandante.

Así las cosas, y de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibles las demandas "Cuando no reúna los requisitos formales" y "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*", y atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7960711143a8d69066753344470348202d88acf3fc40437e35ccd6547d5fdce2**

Documento generado en 31/08/2023 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>